

DECRETO N° 222.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA
DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

- I—Que en la expropiación y toma de posesión de inmuebles, en cumplimiento al Art. 25 de la Ley Básica de la Reforma Agraria y Decreto Especial N° 154 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, se han encontrado bienes inmuebles por destinación cuyo derecho de propiedad reclaman personas naturales o jurídicas distintas a las de los propietarios afectados;
- II—Que en varios de los casos consignados en el Considerando anterior, las personas naturales que aparecen como propietarios de los inmuebles son al mismo tiempo socios principales de empresas dueñas de la maquinaria y equipo, que de acuerdo a investigaciones seguidas por los funcionarios responsables de las ocupaciones, han estado en forma permanente al servicio directo de la explotación agropecuaria, por lo que la entrega a sus dueños, provocaría una descapitalización que obstaculizará gravemente la actividad productiva, máxime en esta época de iniciación urgente de las labores de preparación de tierras para la cosecha 1980-1981;
- III—Que es necesario aclarar ciertos conceptos de la Ley Básica de la Reforma Agraria, en cuanto a forma de pago de bienes que ahora se incorporan a la afectación; a inscripción de títulos de propiedad a favor del ISTA y periodo durante el cual los interesados puedan ejercer su derecho de reserva, sin que se interrumpen las labores agropecuarias de la unidad afectada;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legislativas, que le confiere el Decreto N° 1 del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265 de la misma fecha,

DECRETA:

Las siguientes reformas y adiciones a la Ley Básica de la Reforma Agraria.

Art. 1.—Al Art. 3, se le agregan los incisos siguientes:

"Serán también afectados por esta Ley, el ganado, maquinaria y equipo que se encuentre permanentemente en el inmueble intervenido y hayan sido usados directamente para el normal y eficiente desarrollo de las labores productivas de esa unidad.

Se exceptúan aquella maquinaria y equipo que en forma circunstancial se encuentra en el inmueble intervenido y que sea de terceras personas que se dedican a prestar esta clase de servicios de temporada a los agricultores de la región.

Para la comprobación de lo establecido en el inciso anterior, el ISTA queda facultado para recabar todas las pruebas que considere conveniente.

Se entenderá que la maquinaria y equipo pertenecen a los propietarios de las tierras afectadas, si uno o más de los socios de la persona jurídica que proporciona los servicios, son las mismas personas que las reciben".

Art. 2.—Se reforma el N° 3° del Art. 14, en la siguiente forma:

"3°) El ganado, los bienes por adherencia y por destinación a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, el 25% en electivo y el resto en bonos de la Reforma Agraria. Estos bonos tendrán un tratamiento especial en cuanto a plazos e intereses".

Art. 3.—Adiciónase al Art. 14, el numeral 4° en la forma siguiente:

"4°) Aquellos bienes por adherencia que constituyan complejos industriales agropecuarios, tales como ingenios, beneficios, rastros o mataderos, plantas procesadoras de leche y otros se pagarán con bonos de la Serie "A".

Art. 4.—Se reforma el inciso 5° del Art. 11 en la siguiente forma:

"Si el propietario, poseedor o representante legal no compareciere a firmar el acta en el plazo indicado en el inciso tercero de este artículo, se pondrá una razón al pie del acta en que se haga constar esa circunstancia y se procederá a la inscripción de los correspondientes títulos. El Acta y la razón a que se refiere este artículo serán autorizadas por un representante del ISTA".

Art. 5.—El Art. 36, se reforma así:

"El derecho de reserva reconocido en esta Ley, será ejercido por el propietario afectado dentro del año siguiente de la intervención del inmueble.

El que no hiciere uso de este derecho en el plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que renuncia al mismo."

Art. 6.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

Cnel. DEM. *Adolfo Arnoldo Mañano Ramos.*

Cnel. e Ing. *Jaime Abdul Gutiérrez.*

Dr. *Jose Antonio Morales Ehrlich.*

Dr. *José Ramón Avalos Navarrete.*

Ing. *José Napoleón Duarte.*

Ing. Agr. *Octavio Orellana Solís,*
Ministro de Agricultura y Ganadería